

Líneas Jurisprudenciales

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Criterios Relevantes del Derecho de Acceso a la Información y Transparencia en Materia Electoral.

Autor: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Índice

I.	Introducción.	3
II.	Metodología.	5
III.	Derechos de Acceso a la Información, De Petición y Transparencia.	9
	a) Sujetos de derecho (ámbito subjetivo).	9
	1. Los ciudadanos.	12
	2. Las autoridades.	14
	3. Los partidos políticos.	15
	b) Objeto del derecho (ámbito objetivo).	21
	c) Forma de ejercer el derecho.	24
IV.	Comentarios Finales.	28
V.	Bibliografía general.	29
	Anexo.	31
VI.	1. Jurisprudencias.	31
	2. Tesis.	42
	3. Precedentes relevantes.	56

I. Introducción

No hay democracia sin transparencia

José Alejandro Luna Ramos¹

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido firme promotor de la cultura de la transparencia y ha consolidado una serie de criterios que maximizan el acceso a la información política electoral de los ciudadanos.

Desde hace tiempo y sobre todo en la actualidad, existe una importante corriente de filosofía política que aboga por la instauración de una democracia deliberativa, que tiene sus cimientos en la práctica de la transparencia y en la protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, Aguilar ha señalado: “En resumen, como señala Bentham, la transparencia le proporciona a los electores la facultad de obrar con conocimiento de causa. En ese sentido, no es un control ni un límite sino un elemento facilitador del gobierno democrático. Así, la transparencia es uno de los vínculos que unen al liberalismo con la democracia... El resultado de la transparencia es un gobierno más acotado y más fuerte. Contra lo que proponían los teóricos de los secretos de estado, un gobierno transparente tiene una mayor legitimidad a los ojos de los gobernados, lo que permite actuar con firmeza, pues cuenta con el respaldo de la ciudadanía.” (Aguilar 2007, 28-31).

Los denominados “Estados Abiertos” buscan que la transparencia en la información pública sea una constante y que la colaboración y participación de los ciudadanos permita auditar democráticamente la acción de sus gobiernos.

Hoy, la información pública es patrimonio de todos y transparentarla es una exigencia ciudadana que permite una mejor rendición de cuentas. Prueba de lo anterior, es la “caja de cristal” en que actualmente se han

¹ Informe de Labores 2012-2013.

convertido las sesiones públicas de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transmitidas en vivo en internet y canal judicial, a cuyo libre acceso tienen miles de personas.

El acceso a la información es un derecho de enorme valor que sin duda impulsa la construcción de sociedades más justas, equitativas y corresponsables en la gestión de los asuntos públicos y coadyuva al fortalecimiento del patrimonio social y de la vida democrática en el país.

Como dicen voces autorizadas en el tema: “La información pública es un catalizador de la participación social: quien tiene más y mejor información goza de mayores posibilidades de participar e incidir en la toma de decisiones concernientes a políticas públicas, programas y proyectos, tanto públicos como privados. Asimismo, la disposición de información es un recurso invaluable para la exigencia de una pronta impartición de justicia.” (Bustillos y Severino 2005, 21).

La información político-electoral es de especial interés para los ciudadanos y su acceso fácil y permanente ha contribuido sustancialmente al nivel de participación de la sociedad civil en cuestiones públicas.

En materia electoral, la transparencia es una práctica que se ha implementado desde el marco jurídico y se ha fortalecido con la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual ha sostenido importantes criterios interpretativos que impactan en diversos aspectos de la vida política del país y que involucra a quienes tienen en su poder esa información, como son los partidos políticos y a las autoridades administrativas y judiciales.

El año 2014 fue declarado como el año de la Transparencia Electoral y en aras de proporcionar mayor información al público en general, el magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encargó la elaboración de esta compilación de criterios relevantes, tesis y jurisprudencias relacionadas con el tema y que buscan coadyuvar en la existencia de una sociedad más democrática, informada y libre, a tono con los avances internacionales en la materia.

II. Metodología.

El 7 de febrero de 2014, se promulgó por el Presidente de la República y se publicó ese mismo día en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionadas con la transparencia y el derecho de acceso a la información pública gubernamental.

Conforme a los transitorios del Decreto, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del mismo, se deberá emitir la Ley General del Artículo 6° Constitucional, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios.

Hasta en tanto se emitan dichas leyes y reformas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conserva sus facultades y deberes en materia de acceso a la información y transparencia. En el marco de la legislación todavía vigente al momento de elaborar este trabajo, el Tribunal ha emitido diversas sentencias en las que ha asentado importantes criterios relacionados con estos derechos.

Este trabajo busca sistematizar los principales criterios interpretativos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a las instituciones jurídicas conocidas como acceso a la información y transparencia, tal como se regulaban al momento de emitir sus resoluciones.

Estos dos derechos, exigibles en instancias judiciales, están estrechamente vinculados con el de petición, los cuales han conformado un bloque jurídico que permite a los ciudadanos una especial forma de participación política².

² El de acceso a la información y el de petición son dos derechos fundamentales que comúnmente confluyen en cuanto a su objeto. Conceptualmente pueden hacerse algunas distinciones en torno a los alcances de cada uno, los plazos para responderlos, los sujetos legitimados, los órganos del estado vinculados y los medios de defensa procedentes. La jurisprudencia nacional ha hecho algunas distinciones que ponen en evidencia la interacción de los dos derechos (una especie de relación simbiótica mutualista, en la que cada elemento sale beneficiado recíprocamente). Por ejemplo, la Tesis 2a./J. 4/2012 (10a.) , sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia Común, página 352, del rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)."

El objeto de estudio son los precedentes relevantes y la metodología consiste en describir ordenadamente y en la medida de lo posible, el discurso judicial sostenido en las sentencias, las cuales conservan un especial valor interpretativo a pesar de las reformas que se avecinan. En concreto, se busca describir la doctrina judicial a partir del estudio dinámico de las sentencias emitidas por la Sala Superior³.

A pesar de que se han emitido diversas sentencias relacionadas con dichos derechos, lo cierto es que la mayoría de casos se han resuelto con la interpretación literal y la subsunción. Un desafío que es persistente en el quehacer diario del tribunal, desde el punto de vista competencial, es el de determinar el carácter político electoral de los derechos de petición y de información⁴. Por regla general se estima que la petición de información es de carácter electoral cuando la solicitada se vincula algún derecho político electoral de votar y ser votado, asociación en asuntos políticos, derecho de afiliación o de integrar autoridades electorales locales⁵.

No obstante destacan algunos casos donde se han hecho planteamientos novedosos, que desafían la literalidad de la norma y que han exigido una labor interpretativa más profunda para establecer los alcances de las instituciones en estudio, siendo estos en los que se enfocara este estudio.

Al respecto, es pertinente recordar a Mauricio Merino, quien hace cerca de diez años sostuvo que: "...la transparencia es uno de esos temas que cada vez se usan más, pero todavía no se definen del todo. Contra lo que pudiera pensarse, no se ha generado todavía un *corpus* teórico capaz de evitar que se convierta en uno más de los tópicos que solemos utilizar sin tener una idea clara de lo que queremos decir." (Merino 2005, 11)

Es cierto que a diez años de distancia de aquella famosa frase, existen más libros, autores e ideas en torno a la transparencia y el acceso a la información, sin que por ello se pueda decir que contamos con un aparato

³ Este método se basa en el estudio dinámico de las resoluciones, es decir, de una serie de sentencias relacionadas entre sí y no en una sentencia aislada (estudio estático). En términos de López Medina: "La lectura de sentencias individuales, sin sentido de orientación o agrupación, puede llevar al analista a una dispersión radical, con la consecuente incompreensión de los mensajes normativos emanados del derecho judicial. La determinación de la subregla jurisprudencial sólo será posible, entonces, si el intérprete construye, para cada línea, una teoría jurídica integral (una narración) de las interrelaciones de varios pronunciamientos judiciales relevantes". (López Medina 2008, 139-140)

⁴ Por ejemplo, se ha considerado que los actos relacionados con la denuncia ciudadana de un ilícito cometido por una autoridad electoral, no encuadran en los supuestos de procedencia del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Esta determinación impacta en la limitación al derecho de petición especial que constituye una denuncia o queja administrativa y en el horizonte de casos que pueden judicializarse en vía electoral por los ciudadanos. Véase lo resuelto en el SUP-JDC-287/2014.

⁵ Véase la Jurisprudencia 7/2010 del rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 28 y 29.

conceptual más completo y claro del que se tenía en aquel entonces. No obstante, la experiencia judicial auxilia un poco a superar ese déficit conceptual.

Los juristas, sobre todo en el modelo continental europeo y debido a una reconocida tradición heredada del iluminismo, en específico del racionalismo (Nino 1989, 25), tendemos a reconstruir la ley a través de discursos teóricos que “ponen en orden el caos del derecho legislado”.

En el fondo, pedir un *corpus* teórico, equivale a clamar un discurso que reconstruya “científicamente” la normatividad legal y a esta función se le denomina ciencia del derecho o dogmática jurídica. Se entiende que por mucho empeño que ponga el legislador, su obra siempre está inacabada, frente a la multiplicidad de casos concretos, lo cual amerita organizarla, sistematizarla o profundizar en sus alcances, a través de dos vías, el precedente judicial y la ciencia jurídica.

La intención de este trabajo es la de ofrecer la versión judicial del derecho de acceso a la información y transparencia en materia electoral, aclarando que no se trata de un trabajo de dogmática jurídica, aunque se utilizan ciertas categorías para organizar los precedentes, la jurisprudencia y las tesis.

La pretensión es organizar los criterios interpretativos expuestos a la luz de los casos concretos más relevantes que se han sometido a la jurisdicción del Tribunal, a fin de que cualquier persona pueda comprender los alcances de estos derechos subjetivos reconocidos a nivel constitucional, específicamente, en el ámbito del derecho electoral.

Dice Eduardo Cifuentes, prologando la obra de López Medina, que: “La cultura de los precedentes hace imperativo controlar la actividad de los jueces en términos de la coherencia, la racionalidad, y la justicia de sus determinaciones. El derecho judicial se origina en el diálogo de los jueces con las personas y la realidad social”. (López Medina 2008, XIV)

En adelante se expone el resultado del diálogo que ha tenido la Sala Superior con los partidos, las autoridades electorales, los candidatos y en general con la ciudadanía, a propósito de estos interesantes temas que componen los derechos de petición, de acceso a la información y la transparencia en materia electoral.

Para tal efecto y en la medida de lo posible, se sigue el modelo propuesto por Jiménez Plaza (2006) y el ESTUDIO ESPECIAL SOBRE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (OEA 2006), por lo cual se

agrupan los criterios en torno a los siguientes temas: **a)** sujetos del derecho (ámbito subjetivo); **b)** objeto del derecho (ámbito objetivo) y **c)** forma de ejercer el derecho.

Cabe advertir que, al no tratarse de un trabajo conceptual, no se harán más definiciones que las surgidas a partir de la labor jurisdiccional, lo que implica que se abordarán relacionalmente los derechos de petición, de acceso a la información y transparencia, tal como se han abordado en las sentencias.

III. DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE PETICIÓN Y TRANSPARENCIA.

a) Sujetos del derecho (ámbito subjetivo).

En general, son dos los tipos de sujetos que involucra el derecho de petición, de acceso a la información y la transparencia. Por un lado, los sujetos que tienen el derecho subjetivo y por otro los entes del Estado que tienen el deber de respetarlo.

Actualmente se coincide en señalar que el derecho de petición, previsto en el artículo 8 constitucional, es un derecho autónomo al de acceso a la información, establecido en el artículo 6 constitucional, lo cual no elimina la estrecha relación que tienen uno y otro.

El derecho de petición es el derecho subjetivo de las personas de dirigirse a las autoridades haciendo toda clase de peticiones, por escrito y en forma pacífica. Las autoridades tienen la obligación de responder en breve término la petición y hacérselo saber al solicitante.

El derecho de acceso a la información, es la petición específica dirigida a los entes del Estado que poseen información pública, la cual debe ponerse a disposición de los solicitantes.

El principio de transparencia en la función pública implica el deber oficioso de las autoridades de mantener a disposición las personas en general una plataforma de información, bases de datos o archivos de carácter público que tengan en su poder.

En ocasiones, estos derechos se hacen valer conjuntamente, como ha acontecido en algunos casos sometidos a la potestad de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Así, por ejemplo, en la Contradicción de tesis 397/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que cuando se ejerce el derecho de petición para pedir acceso a información pública, procede el amparo indirecto sin necesidad de acudir previamente a las vías establecidas en la respectiva ley de acceso a la información, siempre y cuando se alegue violación directa al artículo 8 constitucional⁶.

⁶ Dicha contradicción dio lugar a la Tesis 2a./J. 4/2012 (10a.) , sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia Común, página 352, del rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE

La jurisprudencia nacional ha avanzado bastante en la configuración del derecho de petición tanto general, como el especial en materia electoral, por lo cual este trabajo pondrá mayor énfasis al derecho de acceso a la información.

Este derecho fundamental, tal como lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía y tiene una vertiente pública, colectiva o institucional que lo convierte en pieza básica, junto con la libertad de expresión, para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En términos generales, con los matices que se expondrán adelante, todas las personas que tienen el derecho subjetivo de ejercerlo y por otro los partidos políticos y todos los órganos del estado con el deber de documentar sus actos públicos, conservar sus archivos y proporcionarlos en los términos de ley.

En relación con lo anterior, se dice que: "El derecho a la información, tal como se describe en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 y como lo ha venido perfilando la doctrina científica más solvente en estos poco más de cincuenta años, es un derecho típicamente relacional. Es, sustancialmente, el derecho de cada persona a establecer relaciones con cada uno de sus semejantes a través de la comunicación. Es el derecho de comunicar y recibir las comunicaciones de los mensajes puestos en forma para poder ser difundidos a través de todos los medios." (Desantes-Guanter 2004, 207).

En términos del actual artículo 6 constitucional, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, debe tener acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)."

⁷ Tesis 1a. CCXVI/2009, del rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL." Se puede consultar en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia Constitucional, Página 287.

⁸ Véase la Tesis XXXVIII/2005, del rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE." Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 485 a 487.

En íntima relación con lo anterior, el artículo 8 constitucional señala que el derecho de petición en materia política solo podrá ejercerse por los ciudadanos de la República, con lo cual se constriñe el ámbito subjetivo de las personas que pueden pedir información política, reduciéndose a los que tienen la calidad de ciudadanos mexicanos.

El artículo 35, fracción V, de la Constitución, reitera este derecho de los ciudadanos, al estipular que éstos tienen derecho a ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios. En ese marco, en principio, los extranjeros están excluidos del derecho de petición en materia política.

Al respecto, es pertinente señalar que la Sala Superior ha tenido oportunidad de abordar el derecho de petición de los extranjeros en materia política.

Al resolver el SUP-RAP-36/2004, se analizó la posibilidad de que una extranjera denunciara propaganda a favor un candidato partidista que aquella consideraba ilícita.

La Sala consideró que en el proceso histórico que culminó con la prohibición a los extranjeros de intervenir en los asuntos políticos, prevaleció la idea constante y uniforme de excluirlos sólo de las decisiones fundamentales de soberanía, pero no de otras actividades.

Por tanto, el derecho a formular denuncias o querellas no estaba comprendido en la prohibición del artículo 33 constitucional, por no implicar la intervención en alguna decisión fundamental de los mexicanos, sino sólo se trataba de la comunicación a la autoridad competente de hechos que puedan constituir delitos o faltas, para que se procediera, en su caso, a su investigación y sanción.

La Sala realizó una interpretación sistemática y la funcional del artículo 8 constitucional y concluyó que la prohibición de ejercer el derecho de petición de los extranjeros, sólo se refiere a los actos vinculados, de cualquier forma, con las decisiones fundamentales que se asumen en ejercicio del poder supremo que confiere la titularidad de la soberanía nacional, concernientes a la organización política del Estado, la integración de los poderes públicos, la estructura del Estado, la forma de gobierno, la formación de leyes, los procesos electorales (su organización, preparación, jornada electoral y calificación) cuya manifestación directa

se concretiza en los derechos políticos, consignados en la Constitución, exclusivamente, a favor de los ciudadanos mexicanos⁹.

El ámbito subjetivo de los derechos de petición y de acceso a la información pública abarca el universo de sujetos que tienen derecho a exigirlo y los que tienen el deber de cumplirlo.

Los casos más destacados del tribunal han conformado una serie de sub reglas desde el punto de vista de tres sujetos principales. Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades.

1. Los ciudadanos.

Cabe reiterar que en el marco constitucional, el derecho de acceso a la información se concede a toda persona, no así el de petición que, con la salvedad ya mencionada, en materia política está restringido a los ciudadanos mexicanos.

El derecho de acceso a la información se ejercita siempre a través de una petición, de tal manera que es difícil concebir uno sin otro¹⁰.

El Tribunal no ha desarrollado una distinción tajante entre estos derechos, en parte, porque los casos no se lo han exigido y en parte porque, además de complejo, podría desarticular o debilitar la efectividad de los mismos.

Los casos más importantes han orbitado en las peticiones de información que ejercen los ciudadanos a las autoridades y a sus partidos, tal como se mostrará en adelante.

En este aspecto, hay que distinguir los casos en los que se pide información como ciudadano y los que se exige como militante. Al respecto caben supuestos interesantes. Por ejemplo, cuando un militante de un partido **W** puede pedir información del partido **Y**. Otro caso es cuando un ciudadano sin militancia pide información a un partido. Cuando un militante pide a una autoridad electoral información de otro partido.

⁹ Con este precedente se formó la Tesis X/2005, del rubro "ILÍCITOS ELECTORALES. LOS EXTRANJEROS ESTÁN FACULTADOS PARA DENUNCIARLOS." Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 607 y 608.

¹⁰ A pesar de lo anterior, se han hecho finas distinciones entre uno y otro, lo cual ha servido para distinguir ámbitos de competencias. Así, por ejemplo, se ha destacado el hecho de que la constitución establece que la petición deberá hacerse por escrito y responderse por la misma vía, además de establecer un plazo que no está previsto para el acceso a la información. El derecho de petición puede versar sobre cuestiones ajenas a la solicitud de información, por ejemplo, para solicitar el inicio de un trámite. Véase por ejemplo el estudio que solicitó el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Consultable en línea: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/estudios/estudio_derechopeticion_vs_derechoacceso_31mar09.pdf

En torno a estos supuestos, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que los partidos políticos poseen información pública que deben proporcionarle a los ciudadanos.

Al resolver el SUP-JDC-970/2013, la Sala Superior reconoció el derecho de un ciudadano de pedir y obtener información de un partido político del cual no estaba afiliado.

Un criterio muy importante, basado en los principios de máxima publicidad y autonomía del derecho, se sostuvo en la sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10/2007 y acumulado, que dio lugar a la Tesis VI/2007, que dice:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO ESTÁ SUJETO A LA CALIDAD O ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SOLICITANTE.- De la interpretación de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, párrafos primero y quinto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se concluye que para tener derecho de acceso a la información pública no es necesario contar con determinada calidad o profesión, ya que cualquier persona cuenta con interés jurídico para sustentar la petición, porque el derecho a la información se establece como una prerrogativa fundamental de todas las personas, por tanto, se desvincula de la sustancia de este derecho la utilidad o fin que se pretenda dar a la información o a los datos que se obtengan, por lo que no se condicionará su entrega a motivo o justificación particular. Esto se refuerza si se atiende a la cualidad de generalidad de que goza el derecho a la información y, al principio de igualdad, ya que al constituir un derecho fundamental, no cabe supeditarlos a la condición, empleo o profesión del sujeto peticionario o solicitante, o bien, al origen étnico o nacional, género, edad, estado de salud, opinión política o de otra índole incluyendo sus preferencias, el estado civil, posición económica, o cualquier otro aspecto que atente contra la dignidad humana y cuyo objeto sea anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”¹¹

La importancia de esta sub regla interpretativa, radica en desvincular de la exigibilidad del derecho de acceso a la información, la utilidad o fin que se pretenda darle o a los datos que se obtengan, por lo que no se debe

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 65 y 66.

condicionar su entrega a motivo o justificación particular, de ahí que resulte intrascendente la calidad o la actividad a la que se dedique el solicitante.

En suma, todos los ciudadanos, con independencia de su calidad o profesión, tienen reconocido el derecho subjetivo de solicitar información pública que esté en poder de los partidos políticos y autoridades, con independencia del fin para el cual la utilicen.

2. Las autoridades.

Respecto de los derechos de petición y de acceso a la información, la Sala Superior ha mantenido una línea interpretativa constante, en el sentido de que todas las autoridades que tienen competencia electoral y poseen información pública de la materia, están obligados a responder al peticionario y a poner a su disposición la información respectiva.

Así se sostuvo en la jurisprudencia 31/2013¹², donde se señaló que las autoridades y los partidos políticos están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Además se precisó que cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

El deber de proporcionar la información pública en posesión de los órganos del Estado está expresamente previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto de lo cual no ha habido mayores cuestiones interpretativas. Debido a esa previsión expresa, la Sala Superior no hecho más que reiterar los deberes específicos que ello implica.

Un caso interesante en el tema del derecho de acceso a la información ha sido el planteado por consejeros de los institutos electorales.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.

Al respecto, en la tesis XV/2009¹³, se sostuvo que la información reservada y confidencial debe estar disponible para todos los integrantes del Consejo General de la autoridad administrativa electoral (entonces Instituto Federal Electoral).

Esto se sostuvo a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la cual se concluyó que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral deberían tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones.

En consecuencia, se consideró inconstitucional la restricción prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, que impedía a ciertos miembros del consejo conocer dicha información, por transgredir los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección.

3. Los partidos políticos.

En materia político electoral, se ha reconocido que los partidos políticos tiene el derecho acceder a la información que posea la autoridad, pues en ese caso, como conglomerado de ciudadanos, conservan sus derechos fundamentales de acceso a la información y de derecho de petición.

En forma sintética, respecto de los partidos políticos como sujetos obligados, el Tribunal ha sostenido lo siguiente:

- Están obligados a entregar la información pública solicitada por sus militantes.
- Responden como entes por el incumplimiento, por lo que la responsabilidad no recae solo y necesariamente en los distintos órganos internos que lo componen.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 38 y 39.

- Deben preservar los datos privados en la información que poseen y que proporcionan.
- Son responsables del control de ingresos y egresos de sus precandidatos, así como de proporcionar el acceso a esa información.
- A pesar de perder su registro, están obligados a proporcionar la información que tienen en su poder y que conservan por disposición legal.
- Los partidos en liquidación no tienen el deber entregar a los ciudadanos la información sobre sus bienes y recursos que integran su patrimonio, en tanto se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo.
- El derecho de petición impone a todo órgano o funcionario de los partidos políticos el deber de responder a los militantes.
- En contraparte, los partidos tienen derecho de acceso a la información que posea la autoridad administrativa electoral respecto de la documentación vinculada con los procesos electorales que sea necesaria para ejercer sus atribuciones.

Estos criterios se han sostenido en los siguientes asuntos.

En un primer momento y ante la inexistencia de la obligación legal de los partidos, así como ante la inexistencia de una vía específica para hacer valer el derecho de acceso a la información, la Sala Superior sostuvo que el derecho de acceso a la información pública en materia electoral, subsiste a pesar de la pérdida del registro de las organizaciones de ciudadanos, como partidos políticos nacionales.

En la tesis XL/2005 se sostuvo que la pérdida de registro como partidos políticos, no es obstáculo para reconocer que se trata de sujetos respecto de los cuales el ciudadano tiene derecho de acceso a la información pública en materia electoral ante el entonces Instituto Federal Electoral, en relación con el uso de los recursos públicos otorgados, según disponía el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹⁴.

¹⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 489 y 490.

En la Jurisprudencia 5/2008¹⁵, se sostuvo que el derecho de petición impone a todo órgano o funcionario de los partidos políticos el deber de respuesta a los militantes. Lo anterior se sostuvo con base en la interpretación de los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En concepto de la Sala Superior, la obligación también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Al resolver el SUP-RAP-108/2009, se sostuvo que los partidos políticos tienen la obligación de satisfacer cabalmente una petición de información, cuando la tenga en su poder y tenga el carácter de pública.

En ese caso, la Sala Superior confirmó la resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, que revocó la declaración de inexistencia de información que le formuló a Nueva Alianza, con motivo del padrón de afiliados en el municipio de Guasave, Sonora. Lo anterior, al no asistirle razón al partido inconforme, pues se sostuvo que su obligación comprende la de proporcionar su padrón por nombre completo del afiliado o militante y entidad federativa a la que pertenece.

Lo anterior, en correlación con los principios de máxima publicidad, de ámbito limitado de las excepciones, mínima formalidad, facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información, aun cuando no se estableciera una disposición expresa que obligara a un partido político a proporcionar información con cierta característica, pues era suficiente con que tuviera el carácter de pública y estuviera en poder del instituto político.

Un avance sustancial en la conceptualización del derecho de acceso a la información, como un auténtico derecho a saber, se consiguió en la Jurisprudencia 13/2011¹⁶, en el que se sostuvo que los partidos políticos están directamente obligados a respetarlo.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22, 23 y 24.

En las sentencias que dieron lugar a esta jurisprudencia, se interpretaron los artículos 6o., 8o., 9o., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se desprendió que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, esa interpretación se basó en la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, lo que los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

En este sentido, se sostuvo que si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias.

Asimismo, se sostuvo que los partidos están obligados a respetar el derecho a la información, dado que en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecía que los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales y que ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político.

En el SUP-RAP-76/2012, se sostuvo que los partidos políticos tienen el deber jurídico de hacer efectivo el derecho de acceso a la información, garantizando en todo momento la protección de datos personales y de datos clasificados como reservados o confidenciales.

La Sala Superior confirmó la resolución emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, por la que, entre otros aspectos, confirmó la declaratoria de inexistencia de información que le fue formulada al Partido de la Revolución Democrática.

El partido político apelante pretendía justificarse por la carencia de recursos y personal, lo cual le impedía organizar su sistema de archivo en términos de la normativa aplicable.

En concepto de la Sala Superior, dichas circunstancias no constituyen una razón de fuerza mayor probada, sobre todo si se considera que para el despliegue de sus funciones, el partido dispone de recursos públicos que deben destinarse, precisamente, al cumplimiento de las obligaciones que tiene en carácter de instituto político.

En esas condiciones, como el partido político no adujo en su recurso, ni probó a través de algún medio de convicción la existencia de alguna causa de fuerza mayor que justificara incumplir la obligación de sistematizar su archivo, se consideró que no podía eximirse al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome Sinaloa, del cumplimiento del deber jurídico, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En el SUP-JRC-13/2013, la Sala Superior confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó la diversa emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, por la que le impuso una multa al Partido de la Revolución Democrática, por no entregar información relativa a la militancia de una ciudadana en ese partido.

Se determinó que los partidos políticos son personas morales reconocidas por la Constitución como entes de interés público y, por ende, sujetos al cumplimiento de los deberes que impone el ordenamiento jurídico, sin importar cuál es su organización interna, pues conforman un solo sujeto de Derecho, por lo que la responsabilidad por el incumplimiento a los deberes en materia de transparencia y acceso a la información, corresponde al partido político como persona y no a los distintos órganos que integran ese instituto político.

En la jurisprudencia 32/2012¹⁷, se sostuvo que los partidos políticos son responsables del control de ingresos y gastos de sus precandidatos. Lo anterior, a partir de la interpretación sistemática de los artículos 41, segundo párrafo, base II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso k), 77, apartado 3, 83, apartado 1, inciso c), fracción I y 216, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21, 65 y 229 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, con base en la cual se determinó que los partidos políticos están obligados a llevar contabilidad de sus ingresos por financiamiento público y privado y de sus egresos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas. Por lo anterior, se concluyó que son responsables del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatos y de recabar la

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 20 y 21.

documentación comprobatoria, pues éstos deben entenderse comprendidos dentro de su financiamiento, cuyo ejercicio se rige por los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

En cuanto a los partidos políticos como sujetos activos del derecho de acceso a la información, en la tesis XIV/2011¹⁸ y a propósito de la legislación de Quintana Roo, se estableció que los registrados ante la autoridad electoral tiene derecho a la documentación vinculada con los procesos electorales necesaria para ejercer sus atribuciones.

En la sentencia que dio lugar a la tesis, se interpretaron los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 6.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 75, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, para sostener que los partidos políticos son entidades de interés público y pueden participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales, para lo cual tienen derecho a recibir la información pública necesaria para el ejercicio de sus actividades.

Conforme a ello, se sostuvo que los representantes de dichos institutos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, pueden acceder a los datos y expedientes que integren la información en poder de la autoridad electoral vinculada con la organización del proceso electoral, a menos que se justifique su carácter de reservada o confidencial y que no sea necesaria para el desempeño de las atribuciones de los partidos políticos, toda vez que a través del mencionado derecho se tiene la posibilidad de ejercer su deber de vigilancia y co-responsabilidad del adecuado desarrollo del proceso comicial, cumpliendo con lo previsto en las citadas disposiciones constitucionales y legales.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 30 y 31.

b) Objeto del derecho (ámbito objetivo).

El objeto de los derechos de petición y de acceso a la información en materia electoral, están estrechamente vinculados con las competencias de las autoridades electorales y los actos que emanan de los partidos políticos.

Se considera información pública, por ejemplo, el padrón de militantes de un partido político. Así, por ejemplo, se sostuvo en la Tesis VIII/2014, del rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS DATOS, NOMBRES Y SALARIOS CONTENIDOS EN LA PLANTILLA LABORAL DE UN PARTIDO POLÍTICO SON DE NATURALEZA PÚBLICA.”¹⁹

La información pública que poseen dichos entes, debe ponerse a disposición de cualquier ciudadano que la solicite. Las únicas excepciones autorizadas, como en cualquier otra materia, son las de información que esté clasificada como reservada o confidencial.

Al respecto cabe recordar lo que señala Aguilar: ...“¿Todo debe saberse en una democracia? Así como existe un derecho a la información existe otro igualmente legítimo a la privacidad y a la intimidad; zonas enteras de la vida de las personas que deben estar veladas para mantener la salud de una sociedad democrática.... Existen otras restricciones a la transparencia, específicamente políticas, en una democracia liberal. Hay razones para excluir de la esfera pública asuntos que tendrían efectos negativos en la vida de una nación” (Aguilar 2007, 33).

En la Jurisprudencia 4/2009, se especificó que es información pública, la concerniente al nombre propio relacionado con la entidad federativa o municipio de los miembros de un partido político²⁰.

Respecto de la información confidencial, la Sala Superior ha adoptado el criterio de autodeterminación informativa de los ciudadanos.

Así se sostiene en la tesis XVIII/2014²¹, en la que se aborda el tema relacionado con la vida privada de las personas y el cuidado de su información. La Sala Superior interpretó los artículos 6º y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos del

¹⁹ Pendiente de publicación.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23.

²¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la fecha en que se elaboró este trabajo.

Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros.

En concepto de la Sala, el derecho concede a su titular la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándole el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Un importante criterio que ha sostenido la Sala Superior es el de la protección de los datos personales, a partir del principio de autodeterminación informativa.

Así se sostuvo en la Tesis XVII/2014²², en la que se señaló que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos. En ese sentido, la Sala Superior estableció que, en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos.

En ocasiones, determinar cuál es información pública y cuál no, ha generado algunas situaciones problemáticas, como aconteció con el caso de las boletas electorales.

Al respecto, en la jurisprudencia 40/2013²³, derivado de la solicitud de las boletas empleadas en la elección presidencial del 2006, se estableció que los ciudadanos no tenían permitido acceder directamente a las boletas de una elección celebrada, debido a que su información queda asentada en las actas de escrutinio y

²² Pendiente de publicación.

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 11 y 12.

cómputo respectivas y con ello, los ciudadanos están en aptitud de conocer los resultados electorales, garantizándose con ello el referido derecho fundamental.

Este criterio tiene una especial relevancia, tomando en cuenta que la información de las boletas requiere lo que la teoría conoce como competencia cognitiva, es decir, un cúmulo de elementos que le permitan contar con el contexto de toda la información. En el caso de las boletas, su información es revisada bajo un complejo sistema de mesas directivas de casillas, conformada por ciudadanos y vigilada por representantes partidistas, lo cual es un acto espontáneo y pasajero que no puede reproducirse en una ulterior consulta ciudadana de esas mismas boletas. Aguilar señala que “Para que la transparencia cumpla su cometido es necesario no solamente que los ciudadanos puedan observar al gobierno, sino para que puedan utilizar la información que han obtenido críticamente es necesario que cuenten con competencia cognoscitiva.” (Aguilar 2007, 26).

Las boletas son el medio para que los ciudadanos ejercer su derecho de voto. Este acto jurídico debe realizarse en secreto y su contenido conserva ese carácter.

Por ello, desde la tesis LXIV/98²⁴, la Sala Superior consideró que la información relacionada con la votación de los ciudadanos era confidencial. En específico, señaló que hacerla pública y ponerla a disposición de las instituciones investigadoras y ciudadanos interesados en consultar y analizar la documentación continente de cierta información que identifique a determinados ciudadanos y así, poner en conocimiento, inicialmente, de los interesados en la consulta y luego, de ser el caso, de la sociedad en general, información legalmente considerada confidencial, entraña la revelación de datos proporcionados directamente por los ciudadanos, bajo el amparo del principio de confidencialidad.

Los datos que condujeran a tener conocimiento de qué ciudadano ejerció o no el derecho y obligación de sufragar, transgrede, tanto el apuntado principio, como el relativo al del secreto del voto, emanado de los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consagrado por el numeral 4, párrafo 2, del Código Electoral; entendido este último principio, no sólo en cuanto a la preferencia del elector por determinado candidato y partido político, sino a todas las circunstancias que rodean el sufragio, desde su ejercicio o abstención, hasta los aspectos de inclinación política. La Sala Superior sostuvo que esa información sólo podría proporcionarse, conforme al párrafo 3, del artículo 135 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se trate de juicios, recursos o

²⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 90 y 91.

procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuere parte, para cumplir con las obligaciones previstas en ese código, por la Ley General de Población en lo referente al Registro Ciudadano o por mandato de juez competente.

c) Forma de ejercer el derecho

Por regla general, los derechos en estudio se rigen por el principio de mínima formalidad, de tal manera que no ha habido mayores problemas para facilitar su ejercicio. No obstante, se van a destacar algunos casos planteados en juicio que podrían resultar interesantes.

Como se adelantó, no existen formalidades para presentar una solicitud de acceso a la información. Así, en principio, los ciudadanos pueden dirigir directamente sus solicitudes a la autoridad o partido que consideran que tiene en su poder la información pública que buscan. La solicitud es en escrito libre. Por ejemplo, para efectos de la información pública con que cuenta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la petición puede presentarse personalmente y dirigirse al Tribunal o a la respectiva Unidad de Enlace; además, puede presentarse por internet (INFOMEX) por correo electrónico y por teléfono. Ante la omisión de respuesta o una inconformidad con esta, procede el recurso de revisión.

Prácticamente, en forma similar a la anterior se ejerce el derecho de acceso a la información en la mayoría de instituciones electorales del país.

Como entidades de interés público, también los partidos políticos tienen la obligación legal de comunicar la información pública que obre en su poder, a excepción de la que se considere confidencial.

Es destacable el avance que se ha registrado en este aspecto en los últimos diez años. En ese pasado reciente, ante la falta de previsión legal que estableciera la obligación de proporcionar la información pública en poder de los partidos políticos, ésta solamente podía solicitarse, por medio del entonces Instituto Federal Electoral, como sujeto directamente obligado, ello debido a que los partidos y agrupaciones políticas nacionales únicamente eran coadyuvantes de la autoridad.

Incluso, se consideró que no era posible ampliar la obligación a esas entidades, con la sola voluntad de cada gobernado, pues debía armonizarse el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la información pública en materia electoral, con el derecho fundamental de los partidos políticos a no ser indebidamente molestados.

La única excepción que se reconoció, para hacer la solicitud de información por la vía administrativa, fue para los militantes de los partidos políticos, independientemente de que tuvieran o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual planteaban su solicitud, lo cual obedecía al fin constitucional de los partidos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, mismo que no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información.

Actualmente, al amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 6° constitucional, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la información solicitada por sus afiliados y ciudadanos, siempre que ésta no tenga el carácter de clasificada en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el marco de los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se prevé el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa, debe recaer un acuerdo de la autoridad a la que se haya dirigido el escrito, el cual debe hacerlo del conocimiento del peticionario, en breve término.

En sus criterios más recientes, la Sala Superior ha sostenido que la obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también es aplicable a los órganos o funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Al resolver el SUP-RAP-72/2011, la Sala Superior confirmó la resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, que ordenó al Partido Verde Ecologista de México, atender diversas solicitudes de información relativas a la organización, conservación y preservación de los archivos del partido en cuestión.

Lo anterior, porque los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación y Preservación de los Archivos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Nacionales en materia de transparencia, prevén que la información deberá estar organizada y sistematizada para el ejercicio eficaz del derecho a la información, lo cual obliga a los partidos a actuar en consecuencia.

La Sala Superior consideró infundado el argumento del partido, consistente en la imposibilidad de entregar la información porque se encontraba remodelando sus oficinas, pues estaba obligado a exponer

argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información solicitada, es decir, razonar por qué las labores de reestructuración o remodelación de sus oficinas era causa suficiente e insuperable para aplazar el cumplimiento de la obligación de entregar la información pública bajo su resguardo.

En el SUPJDC-1150/2010, la Sala Superior sostuvo que el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de un partido político, se cumplía al indicar el lugar donde está ubicada la información requerida, así como la forma y términos en que puede ser accesible para el ciudadano.

Por otro lado, en el SUP-JDC-55/2010, se señaló que para ejercer el derecho de acceso a la información, se deben respetar los mecanismos de solicitud. Al respecto, la Sala Superior confirmó la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, que negó al actor la información sobre el inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del extinto Partido Socialdemócrata, como parte de su proceso de liquidación. Lo anterior, porque el órgano responsable sustentó la clasificación de la información en la reserva contenida en el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Transparencia del Instituto Federal Electoral, relacionado con los mecanismos de solicitud de información.}

Otro tema relaciona con la forma en que se ejercen los derechos, está vinculad con las medidas cautelares. Por ejemplo, en el SUP-RAP-200/2013, la Sala Superior confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, relacionadas con la suspensión temporal de la entrega de las bases de datos del padrón electoral y de la lista nominal de electores.

Lo anterior, porque se consideró justificada la adopción de las medidas cautelares otorgadas por la autoridad administrativa, al tener por acreditada la publicación de la nota periodística y la filtración vía internet de información del padrón electoral. Dicha medida satisfacía la necesidad de manera urgente de evitar que el acto pudiera ser repetido con mayor o menor intensidad, dada su responsabilidad de salvaguardar la inviolabilidad de los datos y documentos que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, y evitar el uso incorrecto de los mismos, lo que de ninguna manera afectaba la facultad de vigilancia de los partidos políticos, dado que la medida cautelar se justificaba en que era temporal, hasta la conclusión de la investigación respectiva.

En algunos casos se ha planteado la relación de la afirmativa ficta con una solicitud de información. En el SUP-JDC-1044/2013, un ciudadano controvirtió la resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, mediante la cual sobreseyó el recurso de revisión, al resultar improcedente la solicitud de declarar la afirmativa ficta respecto de diversas peticiones formuladas, relacionadas con el uso del financiamiento público recibió por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la Sala Superior confirmó la resolución reclamada, en virtud que la finalidad de la afirmativa ficta era que los órganos responsables cumplieran con su obligación de poner a disposición del solicitante la información pública solicitada, siendo que el partido puso a disposición, *in situ*, la información solicitada.

IV. Comentarios finales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido una copiosa e interesante línea de precedentes relacionados con el derecho de acceso a la información y transparencia, en armonía con el derecho de petición, que permiten constatar los avances de una sociedad más comprometida con la participación social y unas prácticas democráticas más transparentes.

Como dice Rodríguez: “El liberalismo, en su vertiente más ilustrada, es decir, como teoría del gobierno mandatario y de los derechos inviolables de la persona, es enemigo de los arcana imperii.” (Rodríguez 2008, 32).

Los principios de máxima publicidad, de ámbito limitado de las excepciones, mínima formalidad, facilidad de acceso y exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información,

La Sala Superior ha contribuido al ensanchamiento del derecho de acceso a la información y a la consolidación de un sistema de estado abierto en materia electoral. En cada sentencia, se ha buscado la protección del derecho subjetivo y el reforzamiento de las garantías que aseguran que los depositarios de la información la pondrán a disposición de los interesados.

Esta práctica del día a día, permite consolidar un derecho ciudadano y una serie de obligaciones no solo a cargo de las autoridades, sino también de los partidos, lo cual ha permitido acrecentar la viabilidad de un patrimonio cultural más informado en materia electoral y en las prácticas democráticas.

Como sostiene Vergara: “La transparencia y el acceso a la información no caerán de ningún cielo democrático, sino que serán el resultado de un arduo trabajo consuetudinario.” (Vergara 2008, 5).

V. Bibliografía General

Aguilar Rivera, José Antonio. 2007. *Transparencia y democracia: claves para un concierto*. México: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Bustillos, Isabel, Tomás Severino y otros. 2005. *El derecho de acceso a la información en México: un diagnóstico de la sociedad*. México: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Carpizo, Jorge, Perla Gómez Gallardo y Ernesto Villanueva. 2009. *Moral pública y libertad de expresión*. México: JUS.

Desantes Guanter, José María. 2004. *Derecho a la información, materiales para un sistema de la comunicación*. España: Fundación COSO.

García Cordero, Fernando. 2010. *Libertad de Expresión y Derecho a la Información, jurisprudencia e instrumentos internacionales en el ámbito interamericano*. México: UBIJUS.

Garzón Valdés, Ernesto. 2006. *Lo íntimo, lo privado y lo público*. México: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Gómez Gallardo, Perla. 2012. *Derecho de la Información, reflexiones contemporáneas*. México: JUS.

Haba, Enrique Pedro. 2012. *Metodología (realista) del Derecho. Claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*. Editorial Universidad de Costa Rica.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 2003. *Derecho Comparado de la Información*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Jiménez Plaza, Ma. Isabel. 2006. *El Derecho de Acceso a la Información Municipal*. España: Iustel.

López Medina, Diego Eduardo. 2008. *El Derecho de los Jueces*. Colombia: Universidad de los Andes.

López Portillo Vargas, Ernesto y Guadalupe Barrena Nájera. 2008. *Transparencia: ruta para la eficacia y legitimidad en la función policial*. México: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Merino, Mauricio, coord. 2005. *Transparencia: libros, autores e ideas*. México, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Megías Quirós, José Justo. 2007. *Sociedad de la información: Derecho, Libertad, Comunidad*. España: Aranzadi.

Metapolítica. 2000. *Democracia Transparente*. México: CEPACOM.

Nino, Carlos Santiago, 1989. *Consideraciones sobre la dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Rodriguez Zepeda, Jesús. 2008. *Estado y transparencia: un paseo por la filosofía política*. México: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Vergara, Rodolfo. 2008. *La transparencia como problema*. México: Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

OEA_CIDH. Organización de los Estados Americanos – Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2007. *Estudio especial sobre el Derecho de Acceso a la información. Relatoría Especial para el Acceso a la Información*. Whashington: OEA – CIDH.

<http://cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>

VI. ANEXO

JURISPRUDENCIA

- **Jurisprudencia 50/2013**

INFORMACIÓN RESERVADA. SE EXCLUYE LA DOCUMENTACIÓN QUE SIRVE DE INSUMO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE FISCALIZACIÓN.—De los artículos 79, párrafo 1; 81, párrafo 1, incisos d) y e); 83, párrafo 1, y 84, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, párrafo 5, y 11, párrafos 3, fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Federal Electoral; así como, de conformidad con el principio de máxima publicidad y a la previsión que ordena reservar temporalmente información únicamente en casos de interés público, se debe entender que, la información contenida en documentos que sirvan de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados sobre gastos realizados por partidos políticos, no constituye información reservada, en tanto que, al tratarse de erogaciones efectuadas la mayor parte con financiamiento público, deben estar a disposición de cualquier interesado, sin que ello pueda ser considerado como un riesgo a los respectivos procedimientos de fiscalización.

Quinta Época:

Recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-36/2013 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-63/2013.—Actor: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—24 de julio de 2013.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Juan Marcos Dávila Rangel y Alejandra Díaz García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2013.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—21 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 48 y 49.

- **Jurisprudencia 47/2013**

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—De la interpretación del artículo 99, párrafos

primero y cuarto, fracciones III y IX, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6, 49-A, 49-B, 68, 73, y 80, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 49, 59 y 61, párrafos primero y segundo, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la competencia constitucional y legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones jurisdiccionales enderezadas contra la negativa a los ciudadanos para acceder a la información pública en materia electoral, pues, por un lado, es constitucionalmente competente para resolver, no sólo las impugnaciones en contra de aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, no relacionados directamente con las elecciones federales, sino todos los demás asuntos señalados en la ley, no previstos expresamente en el citado artículo 99. Por otra parte, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se prevé que las resoluciones recaídas en el recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de acceso a la información o del informe de inexistencia de los documentos solicitados, pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, a los supuestos de procedencia constitucionalmente previstos y desarrollados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistentes en las presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, la referida ley de transparencia, con base en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, constitucional, adicionó un supuesto específico de procedencia para tal juicio, consistente en las presuntas violaciones al derecho político de los ciudadanos de acceso a la información pública en materia electoral, al impugnarse las resoluciones de las autoridades del Instituto Federal Electoral recaídas en los recursos de revisión, en los términos de los artículos 61, párrafos primero y segundo, fracción V, en relación con el 11, 49 y 59 de la invocada ley. No es óbice para lo anterior que en su artículo 59 no se precise la competencia del Tribunal Electoral, toda vez que la procedencia del juicio de garantías se establece para las decisiones del Instituto Federal de Acceso a la Información respecto de la que se encuentre en las dependencias y entidades de la administración pública federal, lo que no excluye la posibilidad de que las decisiones de los órganos constitucionalmente autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en esta materia, sean controladas por una jurisdicción constitucional especializada, como ocurre con las decisiones de la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y su control jurisdiccional por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo que da vigencia al derecho a la administración e impartición de justicia o tutela judicial efectiva y preserva el carácter especializado de la jurisdicción constitucional electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de impugnaciones en contra de actos y resoluciones material y formalmente electorales.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Actor: Jorge Arturo Zárate Vite.—Autoridad responsable: Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10/2007 y acumulado.—Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra.—Autoridad responsable: Comisión del Consejo

para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—25 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-61/2010.—Actor: José Luis Mendoza Tablero.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.—9 de junio de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en el primer precedente, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente; los diversos 49, párrafos 5 y 6, 49-A, 49-B, 68, 73, 80 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponden, respectivamente, a los artículos 77, párrafos 5 y 6, 84, 81, 104, 109 y 116 de la legislación vigente.

En sesión extraordinaria de 18 de enero de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG08/2008 por el que modificó la denominación de la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información, para quedar como Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2008.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 31, 32 y 33.

- **Jurisprudencia 40/2013**

ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA DETERMINACIÓN DE DESTRUIR LAS BOLETAS ELECTORALES NO LO VULNERA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 302 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que es obligación del Estado difundir y garantizar la información pública y de interés general; que toda persona tiene derecho a acceder a la misma; que los Consejos Distritales conservarán la documentación de los cómputos distritales y que, concluido el proceso electoral, procederán a la destrucción de las boletas electorales. En ese contexto, como la información que se obtiene de las boletas electorales queda asentada en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, la determinación del Instituto Federal Electoral de destruir las boletas, no vulnera el derecho de acceso a la información, pues con las referidas actas, los ciudadanos están en aptitud de conocer los resultados electorales, garantizándose con ello el referido derecho fundamental.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10/2007 y acumulado.—Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra.—Autoridad responsable: Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—25 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-61/2010.—Actor: José Luis Mendoza Tablero.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.—9 de junio de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-95/2010.—Actor: Álvaro de Lucio Ortega.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—16 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 11 y 12.

- **Jurisprudencia 5/2013**

PADRON DE AFILIADOS Y MILITANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad primordial es promover la participación ciudadana en la vida democrática del país, de acuerdo con los principios ideológicos que proclaman; y los datos concernientes a la información de las personas físicas, entre otros, su ideología política, son confidenciales. Sin embargo, ello no implica que la información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes, deba entenderse confidencial, aunque el primero de los datos mencionados permita inferir su ideología política, pues aun cuando pueda suponerse que comparten la del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, esa información se traslada del ámbito privado al público, por lo que ya no existe razón legal para considerarla confidencial.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.—Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—28 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-104/2012 y acumulado.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Clicerio Coello Garcés.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de abril de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 16 y 17.

- **Jurisprudencia 32/2012**

PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, segundo párrafo, base II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, apartado 1, inciso k), 77, apartado 3, 83, apartado 1, inciso c), fracción I y 216, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21, 65 y 229 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, se colige que los partidos políticos están obligados a llevar contabilidad de sus ingresos por financiamiento público y privado y de sus egresos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas. En ese tenor, son responsables del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatos y de recabar la documentación comprobatoria, pues éstos deben entenderse comprendidos dentro de su financiamiento, cuyo ejercicio se rige por los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-302/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-436/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de septiembre de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Fernando Ramírez Barrios y Víctor Manuel Zorrilla Ruiz.

Recurso de apelación. SUP-RAP-445/2012.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de octubre de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Iván Ignacio Moreno Muñiz y Jorge Alfonso Cuevas Medina.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 20 y 21.

- **Jurisprudencia 20/2012**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS SUJETOS OBLIGADOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.—De la interpretación sistemática de los artículos 1, 22, 40, 41 y 45 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, se advierte que el recurso de revisión está diseñado para garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales que están en posesión del Instituto Federal Electoral y de los partidos políticos. En este sentido, los sujetos obligados al cumplimiento de los citados derechos, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión con el propósito de combatir la resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, que les ordene entregar la información solicitada, pues con dicha calidad no son titulares de los referidos derechos que se buscan tutelar con ese medio de impugnación.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-178/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—5 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González.

Recurso de apelación. SUP-RAP-177/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Mayoría de tres votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de julio de dos mil doce, aprobó por unanimidad votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 14 y 15.

- **Jurisprudencia 13/2012**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.—De la interpretación sistemática de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho a la información es un derecho fundamental cuya observancia debe garantizarse por las autoridades vinculadas, mediante procedimientos ágiles, claros y expeditos. En ese sentido, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-72/2011.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—27 de abril de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Juan José Morgan Lizárraga.

Recurso de apelación. SUP-RAP-178/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—5 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

- **Jurisprudencia 12/2012**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA EMITIR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA MATERIALIZARLO, TRATÁNDOSE DE PARTIDOS POLÍTICOS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, 42, 43, 44, 45, 118, párrafo 1, incisos a) y z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I, II y III; 25, párrafo 2, fracción VI, 70 y 72 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el Instituto Federal Electoral, a través de su Consejo General, debe garantizar el derecho humano de acceso a la información pública que los partidos políticos están obligados a generar, custodiar y preservar, así como a gestionar las solicitudes de transparencia en la materia. En ese contexto, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, delega en el Comité de Información la facultad de emitir las medidas necesarias para garantizar ese derecho humano y requerir a los partidos políticos cualquier insumo que le permita el adecuado cumplimiento de sus funciones, dicho Comité está facultado para realizar las acciones que le permitan materializar el derecho de acceso a la información y el respeto a los principios de máxima publicidad, facilidad de acceso, exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información; así como para tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, mediante la instrucción a los sujetos obligados a calendarizar, bajo su propia iniciativa y determinación, los plazos en los que generarán y proporcionarán la información solicitada.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-178/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—4 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—5 de mayo de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Georgina Ríos González.

Recurso de apelación. SUP-RAP-177/2012.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comité de Información del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Mayoría de tres

votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 20, 21 y 22.

- **Jurisprudencia 26/2011**

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS MÓDULOS DESCONCENTRADOS DEL ÓRGANO GARANTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR DEMANDAS EN LA MATERIA.—De la interpretación sistemática de los artículos 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción XXVII, 16, párrafo 1, 17, 18 y 23, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que su estructura orgánica en materia de transparencia y acceso a la información es desconcentrada, compuesta por módulos que coadyuvan y auxilian a los órganos centrales en la recepción, tramitación y notificación de las solicitudes respectivas. Por tanto, a fin de hacer más ágil y efectivo el ejercicio de ese derecho fundamental, los órganos que integran la estructura desconcentrada del garante de transparencia y acceso a la información, deben considerarse facultados para recibir las demandas presentadas para impugnar las determinaciones en la materia.

Cuarta época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1150/2010.—Actor: Andrés Gálvez Rodríguez.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—6 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Alejandra Díaz García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1162/2010.—Actor: Andrés Gálvez Rodríguez.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—20 de octubre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Esteban Manuel Chapital Romo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-4997/2011.—Actor: Andrés Gálvez Rodríguez.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Adriana Fernández Martínez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 43 y 44.

- **Jurisprudencia 13/2011**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o., 8o., 9o., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias. Asimismo, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1766/2006.—Actor: Jaime Delgado Alcalde.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—25 de enero de 2007.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1647/2007.—Actor: Bernardo Oscar Basilio Sánchez.—Responsable: Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.—16 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Karla María Macías Lovera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2425/2007 y acumulados.—Actor: José Noel Pérez Salais y otros.—Órgano responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Durango.—23 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Magistrado: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22, 23 y 24.

- **Jurisprudencia 7/2010**

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.— Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

Cuarta Época:

Contradicción de Criterios. SUP-CDC-3/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de marzo de 2010. —Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 28 y 29.

- **Jurisprudencia 4/2009**

INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.—De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—5 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.—Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—28 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 22 y 23.

- **Jurisprudencia 5/2008**

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-50/2005.-Actor: Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arréola.-Responsables: Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otra.-24 de febrero de 2005.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Joel Reyes Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-24/2006.-Actor: José Julián Sacramento Garza.-Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-19 de enero de 2006.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-80/2007.-Actor: Arturo Oropeza Ramírez.-Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.-17 de febrero de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

- **Jurisprudencia 44/2002**

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba pre constituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 55 y 56.

TESIS

- **Tesis XVIII/2014**

DATOS PERSONALES. LOS CIUDADANOS ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR Y CONSENTIR SU DIFUSIÓN.—Los artículos 6º y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de mayo de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Daniel Juan García Hernández y José Luis Ceballos Daza.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

- **Tesis XVII/2014**

DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de mayo de 2013.—Unanimidad de seis votos.—

Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Daniel Juan García Hernández y José Luis Ceballos Daza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2013.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de enero de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

- **Tesis XVI/2014**

CREDECIAL PARA VOTAR. VALIDEZ DE LA RECONFIGURACIÓN DEL MODELO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 6º, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo y 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 171, párrafo 3, 175 y 176, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, párrafos 1 y 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales deben ser protegidos por el Estado para garantizar el derecho a la autodeterminación informativa y salvaguardar, al mismo tiempo, entre otros principios constitucionales, la función registral electoral. En ese sentido, es válida la reconfiguración del modelo de credencial para votar, conforme con el cual debe consultarse de forma expresa y por escrito a ciudadanas y ciudadanos sobre la incorporación visible de los datos de calle, número exterior e interior de su domicilio en el anverso de ese documento, observando con ello los principios de licitud, información al titular y consentimiento, y de que invariablemente se incluyan de forma cifrada en su reverso, en razón de que no implica cambio o variación alguna en la función registral electoral, en cuanto al dato completo del domicilio de cada ciudadana y ciudadano, como factor de certeza de elecciones democráticas, en las vertientes relativas al ejercicio del sufragio, cumplimiento de la obligación a cargo de la ciudadanía de otorgar los datos completos del domicilio personal al inscribirse en el Registro Federal de Electores y deber de las autoridades registrales de recabar la información completa del domicilio de las personas para ubicar su residencia dentro de un distrito y una sección determinados en la lista nominal de electores.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2013.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de enero de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación

- **Tesis XV/2014**

CREDENCIAL PARA VOTAR. LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES DEBE ATENDER AL CONSENTIMIENTO INFORMADO DE SU TITULAR.—De conformidad con una interpretación sistemática, funcional y progresiva de lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, en relación con el 41, base V, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que con la finalidad de salvaguardar los principios del consentimiento y de información, derivados del derecho a la protección de datos personales o de autodeterminación informativa, conforme con los cuales todo tratamiento de datos personales requiere previamente de la autorización de su titular, quien puede conocer el manejo que se les dará a los mismos, el funcionariado de la autoridad administrativa electoral responsable del tratamiento de datos debe informar a la ciudadanía sobre el alcance y la finalidad del manejo de su información personal, en particular sobre las implicaciones de que aparezca en forma visible en el anverso de la credencial para votar la información relativa a la calle, número exterior e interior del domicilio, a fin de que se encuentre en aptitud de expresar, ante la consulta por escrito, una voluntad informada al respecto. Lo anterior, en tanto que, en el ejercicio de ese derecho, el principio de información constituye una condición necesaria para que el consentimiento sea válido.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2013.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de enero de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

- **Tesis VIII/2014**

ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS DATOS, NOMBRES Y SALARIOS CONTENIDOS EN LA PLANTILLA LABORAL DE UN PARTIDO POLÍTICO SON DE NATURALEZA PÚBLICA.- Conforme a lo previsto en el artículo 42, párrafo 2, incisos d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen la obligación de hacer pública la información relacionada con el directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal, de sus delegaciones y, en su caso, regionales y distritales; así como el tabulador de remuneraciones que perciben sus integrantes. En este sentido, si los directorios se integran con una relación de nombres de los miembros de los órganos de los partidos políticos, y el tabulador de remuneraciones es un registro del salario que percibe cada uno de los integrantes de tales órganos, tal situación hace permisible el acceso a dicha información sin restricción alguna, aun cuando el listado de nombres y salarios de la plantilla laboral de un partido político forme parte, junto con otros datos, de una relación que se adjunta a los informes anuales, pues atento al principio de máxima publicidad reconocido en la Base I del párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier información que de acuerdo con la ley es pública, aun cuando sea objeto de fiscalización, conserva esa calidad y naturaleza, por lo que debe darse a conocer.

Quinta Época:

Recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-36/2013 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Órgano

Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación

- **Tesis XIV/2013**

BOLETAS ELECTORALES. CONSTITUCIONALIDAD DEL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 302 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE CONTEMPLA SU DESTRUCCIÓN.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 281, apartado 2 y 302 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que es obligación del Estado difundir y garantizar la información pública y de interés general; que toda persona tiene derecho a acceder a la misma; que los Consejos Distritales conservarán la documentación de los cómputos distritales y que, concluido el proceso electoral, procederán a la destrucción de las boletas electorales. En ese contexto, es constitucional y convencional, el artículo 302, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ordena al Instituto Federal Electoral destruir las boletas electorales una vez concluido el proceso electoral, pues la información que contienen queda asentada en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, por lo cual no se vulnera el derecho de acceso a la información, ya que con las referidas actas, los ciudadanos están en aptitud de conocer los resultados electorales, garantizándose con ello el referido derecho fundamental.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-480/2012.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de noviembre de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 83 y 84.

- **Tesis XIV/2011**

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL LO TIENEN RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN VINCULADA CON LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SEA NECESARIA PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).—Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 6.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 75, fracción II, de la

Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, los partidos políticos son entidades de interés público y podrán participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales, para lo cual tendrán derecho a recibir la información pública necesaria para el ejercicio de sus actividades. En ese sentido, los representantes de dichos institutos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, pueden acceder a los datos y expedientes que integren la información en poder de la autoridad electoral vinculada con la organización del proceso electoral, a menos que se justifique su carácter de reservada o confidencial y que no sea necesaria para el desempeño de las atribuciones de los partidos políticos, toda vez que es a través del mencionado derecho cuando se tiene la posibilidad de ejercer su deber de vigilancia y co-responsabilidad del adecuado desarrollo del proceso comicial, cumpliendo con lo previsto en las citadas disposiciones constitucionales y legales.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-55/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—23 de abril de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente. María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-59/2010 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.—29 de abril de 2010.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Báez Silva, Hugo Abelardo Herrera Sámano y Ángel Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de abril de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 30 y 31.

- **Tesis XV/2009**

INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, párrafos primero, segundo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 41, párrafo 1, 44, 110 y 171, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los representantes de los partidos políticos y los consejeros del Poder Legislativo, integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben tener acceso a la información en poder del instituto, incluyendo aquella que esté calificada como reservada y confidencial, por ser necesaria para el desempeño de sus atribuciones. En consecuencia, la restricción a los referidos miembros de conocer dicha información, prevista en el artículo 77, párrafo 1, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral vigente hasta el 3 de septiembre de 2008, transgrede los principios de legalidad e igualdad, al permitir un trato discriminatorio y excluyente respecto de los demás integrantes del citado órgano de dirección.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-130/2008 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de

septiembre de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de mayo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 38 y 39.

- **Tesis XXV/2007**

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).—La

interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—25 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Nota: El contenido del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, interpretado en esta tesis, corresponde con el artículo 80, párrafos tercero y cuarto, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 43 y 44.

- **Tesis VI/2007**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO ESTÁ SUJETO A LA CALIDAD O ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SOLICITANTE.—De la interpretación de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, párrafos primero y quinto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, parágrafo 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, parágrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se concluye que para tener derecho de acceso a la información pública no es necesario contar con determinada calidad o profesión, ya que cualquier persona cuenta con interés jurídico para sustentar la petición, porque el derecho a la información se establece como una prerrogativa fundamental de todas las personas, por tanto, se desvincula de la sustancia de este derecho la utilidad o fin que se pretenda dar a la información o a los datos que se obtengan, por lo que no se condicionará su entrega a motivo o justificación particular. Esto se refuerza si se atiende a la cualidad de generalidad de que goza el derecho a la información y, al principio de igualdad, ya que al constituir un derecho fundamental, no cabe supeditarlos a la condición, empleo o profesión del sujeto peticionario o solicitante, o bien, al origen étnico o nacional, género, edad, estado de salud, opinión política o de otra índole incluyendo sus preferencias, el estado civil, posición económica, o cualquier otro aspecto que atente contra la dignidad humana y cuyo objeto sea anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10/2007 y acumulado.—Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra.—Autoridad Responsable: Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—25 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 65 y 66.

- **Tesis VI/2007**

BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.—La interpretación de los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2 y 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se concluye que, no existe incompatibilidad o antinomia entre la regla establecida en el artículo 254, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que una vez finalizado el proceso electoral todas las boletas electorales serán destruidas, y la posible viabilidad de acceso a éstas, conforme a la ley federal de transparencia mencionada, pues se trata de ordenamientos que se deben interpretar de manera armónica o sistemática para dar respuesta a la petición de los solicitantes. Lo anterior, en virtud de que la ley federal de transparencia tiene por finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona, de aquella

información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, incluido el Instituto Federal Electoral; mientras que el régimen de las boletas establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula acerca de su tratamiento y uso. Es por ello que lejos de considerarse contradictorios debe prevalecer una interpretación que permita acudir, en primer término, a la legislación referente al acceso a la información, por ser éste el derecho en cuestión y posteriormente armonizar tales preceptos con aquellos que regulen los actos u objetos de los que trate la información solicitada.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10/2007 y acumulado.—Actores: José Daniel Lizárraga Méndez y otra.—Autoridad Responsable: Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—25 de abril de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

Nota: El contenido del artículo 254, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el diverso 302, párrafo 2, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 48 y 49.

- **Tesis XL/2005**

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. SUBSISTE A PESAR DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.—La pérdida de registro como partidos políticos, no es obstáculo para reconocer que se trata de sujetos respecto de los cuales el ciudadano tiene derecho de acceso a la información pública en materia electoral ante el Instituto Federal Electoral, en relación con el uso de los recursos públicos otorgados, según se prevé en el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Lo anterior es así, en virtud de tener la obligación de conservar la documentación soporte de sus informes por un periodo de cinco años, como deriva de lo prescrito en el artículo 1164 del Código Civil Federal, en relación con los artículos 49-A y 49-B, párrafo 2, incisos d), e), f), g), h) e i), del código federal electoral; 30, párrafos primero a tercero, del Código Fiscal de la Federación, y, *mutatis mutandis*, con el 26.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, máxime que el ejercicio o disfrute de un derecho fundamental, como lo es el de información, no debe quedar por entero a la disposición de terceros, cuando su satisfacción, en primer término y de manera directa, corre a cargo del sujeto legalmente obligado, como lo es el Instituto Federal Electoral, y de manera indirecta, de los partidos políticos nacionales o de quien legalmente esté obligado a rendir cuentas ante la autoridad electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de 6 votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido de los artículos 49-A y 49-B, párrafo 2, incisos d), e), f), g), h) e i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde con los artículos 79, 81, 83 y 84 del ordenamiento vigente, asimismo el artículo 26.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, corresponde con el 32.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 489 y 490.

- **Tesis XXXVIII/2005**

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE. El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza

eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de 6 votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido de los artículos 6.º, in fine, y 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 6.º, párrafos primero, in fine y segundo, fracciones I, III, IV y VI; y 41, párrafo segundo, fracción II, penúltimo párrafo, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 485 a 487.

- **Tesis XLIV/2004**

SECRETO MINISTERIAL GENÉRICO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚA EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales y 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1996; en relación con los artículos 2, 49-A, 82 párrafo 1, inciso h), 131 y 270 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite concluir que el Instituto Federal Electoral se encuentra en un caso de excepción del denominado secreto ministerial establecido por el primero de los artículos citados, que consiste en la prohibición de revelar la información contenida en las actuaciones de averiguación previa, cuando lleva a cabo la facultad fiscalizadora establecida por la ley a su favor. El secreto ministerial es un secreto relativo, en contraposición al absoluto, esto es, que se establecen excepciones a la regla de confidencialidad, de forma tal que, en los casos previstos por la ley y una vez que se han cumplido los requisitos que establece para tal efecto, la autoridad encargada del resguardo y manejo de la información tiene la obligación de proporcionarla, toda vez que tanto el propio artículo 16, como el 63 citados, establecen supuestos de excepción en los cuales se puede entregar la información protegida por el secreto ministerial. Uno de los casos de excepción, establecidos en el artículo 63 de referencia, consiste en el auxilio que deben prestarse entre sí las autoridades para el eficaz y adecuado cumplimiento de las atribuciones que desempeñan, excepción que tiene su razón de ser en que debido a la complejidad de las sociedades humanas modernas y la necesidad de proteger eficazmente determinados intereses colectivos, han surgido órganos de autoridad sumamente especializados que para ejercer sus atribuciones, precisan obtener e intercambiar la

información necesaria para lograr el conocimiento fiel de una determinada situación y así poder resolverla adecuadamente; asimismo, el intercambio de información debe respetar, por una parte el derecho a la intimidad de los gobernados, y por otra, no debe entorpecer la actividad de la autoridad que otorga la información, razón por la cual deben establecerse fórmulas mediante las cuales se consiga el logro de todos los valores, por lo que dicho intercambio debe ser en lo estrictamente necesario; de ahí que, generalmente, se establezcan requisitos para acceder a la información reservada o confidencial. Conforme al citado artículo 63, el supuesto de excepción en comento se actualiza cuando el mandamiento provenga de autoridad competente, que funde y motive su resolución. Ahora bien, conforme a los artículos 49-A, 82, párrafo 1, inciso h) y 270, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral tiene facultades para fiscalizar los recursos de los partidos políticos, por lo cual se sitúa en uno de los supuestos de excepción del secreto ministerial, establecido por el artículo 63 de referencia, siempre y cuando la solicitud de información se relacione con su actividad fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos y que en cada caso funde y motive debidamente su determinación. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido por los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establece la obligación de todas las autoridades federales, estatales y municipales de proporcionar los informes y certificaciones necesarios para apoyar al Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de las facultades que le corresponden.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El artículo 63 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de mayo de 1996, actualmente está derogado, pero se encontraba vigente durante el período en el cual el Instituto Federal Electoral solicitó y obtuvo de dicha institución, las actuaciones relativas. El artículo 12, fracción VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, vigente a la fecha de la presente Compilación, contiene disposiciones similares. Asimismo, el contenido de los artículos 49-A, 82 párrafo 1, inciso h), y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con los diversos 84, 118, párrafo 1, inciso h) y 167, respectivamente del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 925 a 927.

- **Tesis LXXX/2002**

PAGOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. SE PRESUMEN EFECTUADOS EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL RECIBO. Si bien no existe una disposición legal que de manera expresa atribuya a la fecha de emisión de un recibo el efecto de fecha de pago, la consignada en el mismo, genera la presunción de ser el día en que el acreedor tiene por satisfecha la obligación de pago a cargo del deudor, máxime si se considera que con la presentación de tales informes, se busca dar transparencia y certeza sobre el manejo de los recursos, tanto de los partidos políticos como de las agrupaciones políticas nacionales. En

esta tesitura, se tiene que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio, con los documentos que las respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si se presenta un informe que debe contener los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un determinado ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos, debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o período en que se generó el pago, máxime si también se encuentra obligada a dar cumplimiento a las disposiciones fiscales. Sin embargo, si bien en la práctica común se paga por un bien o servicio y al mismo tiempo se recibe el documento comprobatorio del pago, también lo es que en todo caso corresponderá al actor la carga de la prueba, a efecto de desvirtuar la presunción que genera esa práctica común, y justificar que el pago se efectuó en un período distinto y no en la fecha que aparezca en los documentos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-037/2000. Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional. 27 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 167.

- **Tesis LXIV/98**

VOTO. SU CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO SE TRANSGREDEN SI SE REVELAN DATOS PROPORCIONADOS POR LOS CIUDADANOS, FUERA DE LAS HIPÓTESIS LEGALES PERMITIDAS.

Poner a disposición de las instituciones investigadoras y ciudadanos interesados en consultar y analizar la documentación continente de cierta información que identifique a determinados ciudadanos y así, poner en conocimiento, inicialmente, de los interesados en la consulta y luego, de ser el caso, de la sociedad en general, información legalmente considerada confidencial, entraña la revelación de datos proporcionados directamente por los ciudadanos, bajo el amparo del principio de confidencialidad; en concreto, aquéllos que condujeran a tener conocimiento de qué ciudadano ejerció o no el derecho y obligación de sufragar, lo que transgrede, tanto el apuntado principio, como el relativo al del secreto del voto, emanado de los artículos 35, fracción I y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consagrado por el numeral 4, párrafo 2, del Código Electoral; entendido este último principio, no sólo en cuanto a la preferencia del elector por determinado candidato y partido político, sino a todas las circunstancias que rodean el sufragio, desde su ejercicio o abstención, hasta los aspectos de inclinación política. Alguna de esa información sólo podría proporcionarse, conforme al párrafo 3, del artículo 135 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuere parte, para cumplir con las obligaciones previstas en ese código, por la Ley General de Población en lo referente al Registro Ciudadano o por mandato de juez competente.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/98. Partido Revolucionario Institucional. 18 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Nota: El contenido del artículo 135, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se interpreta en esta tesis actualmente corresponde con el artículo 171, párrafo tercero, del Código vigente al a fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 90 y 91.

PRECEDENTES RELEVANTES

	Expediente	Contexto del caso	Criterios interpretativos
1	SUP-JDC-970/2013	<p>Un ciudadano promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que solicitó información al Partido Verde Ecologista de México y al considerar que incumplió con sus obligaciones en materia de acceso a la información, solicitó que se diera vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin embargo el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, determinó que no existían razones para dar vista a dicho funcionario.</p> <p>La Sala Superior revocó la resolución controvertida y ordenó que se informara al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que el Partido Verde Ecologista de México, los requerimientos de información dentro de los plazos señalados por el Comité de Información y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>Al existir la posibilidad de que el instituto político hubiera violado en perjuicio de peticionario de información los plazos procesales para cumplir con los requerimientos formulados, debía darse vista Secretario Ejecutivo del Instituto federal Electoral.</p>
2	SUP-JDC-822/2013	<p>Andrés Gálvez Rodríguez, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir el acuerdo emitido por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral.</p> <p>La Sala Superior revocó el acuerdo y se estableció que la resolución era ilegal pues el órgano responsable dejó de atender el contenido íntegro de los escritos, la real intención del promovente en ese momento y el contexto de los hechos, pues solo decretó la improcedencia de los recursos bajo el único argumento de que el actor únicamente recurría a la falta de actuación de un órgano del Instituto y no a cuestiones vinculadas con la falta de respuesta de alguna solicitud de acceso a la información.</p>	<p>Sí un partido político no ha entregado la información correspondiente, el incumplimiento se debe dar vista al funcionario competente, a efecto de que provea lo que en derecho proceda respecto a la responsabilidad del órgano infractor, ello, con la finalidad de que se ejerzan las medidas necesarias para permitir el acceso a la información.</p>
3	SUP-RAP-200/2013	<p>El Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación contra el acuerdo mediante el cual, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, solicitó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinar la procedencia de adoptar medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador ordinario.</p> <p>La actora manifestó que la autoridad responsable no justificó que la medida adoptada</p>	<p>Los datos que proporcionan los ciudadanos al Registro Nacional de Electores para la elaboración del padrón electoral y las listas nominales de electores, son de estricta confidencialidad y se encuentran amparados por las normas constitucionales y convencionales, por lo cual, su protección debe considerarse de importancia trascendente.</p>

		<p>fuera idónea y oportuna, ni que el acto de molestia se apegara a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que la nota periodística y la indagatoria preliminar de las áreas técnicas del Registro Federal de Electores, no fueron suficientes para justificar la legalidad de la medida jurídica adoptada, ni que fuera apropiada para remediar la difusión de información que contenía datos personales en el padrón electoral en un portal de internet.</p> <p>La Sala Superior confirmó el acuerdo relacionado con la suspensión temporal de la entrega de las bases de datos del padrón electoral y de la lista nominal de electores.</p>	<p>Para salvaguardar la información personal de los ciudadanos, y preservar su inviolabilidad y confidencialidad, no obstante que ya había sido difundida, deberán dictar las medidas necesarias para evitar la repetición o continuidad de su difusión.</p>
4	SUP-RAP-36/2013 Y ACUMULADOS	<p>Resolución dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión que, entre otras cuestiones, modificó la respuesta dada por el partido recurrente al solicitante de diversa información relacionada con el sueldo que percibió cada una de las personas que integraron la plantilla laboral con la que contó el ahora recurrente durante la celebración de los procesos internos del proceso electoral federal 2011-2012.</p>	<p>Solicitó acceder al conocimiento de diversa información relacionada con el Partido Acción Nacional. Al respecto, la referida Unidad de Enlace, ingresó la solicitud planteada por Jorge Arturo Manzanera Quintana, al Sistema de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.</p>
5	SUP-RAP-35/2013	<p>Resolución dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, en el recurso de revisión que revocó la diversa emitida por el Comité de Información y requirió al PRI entregar la información relativa al Comité Directivo Estatal de ese partido en Tabasco.</p>	<p>Listado detallado sobre los gastos que por concepto de alimentos se han erogado desde que llegó a la presidencia Francisco Herrera León incluyendo copias de las respectivas facturas.</p>
6	SUP-JRC-13/2013	<p>El Partido de la Revolución Democrática promovió Juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la que se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se imputó responsabilidad al instituto político por la falta de entrega de diversa información relativa a la militancia de una ciudadana en ese partido.</p> <p>La Sala Superior confirmó la sentencia impugnada.</p>	<p>Los partidos políticos son personas morales reconocidas por la Constitución por lo que la responsabilidad que se le pueda imputar por el incumplimiento a los deberes en materia de transparencia y acceso a la información, corresponde al partido político como persona y no a los distintos órganos que integran ese instituto político.</p>
7	SUP-JDC-55/2010	<p>Juan Francisco Nova Leandro promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, que confirmó la determinación que negó al actor la información sobre el inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del extinto Partido Socialdemócrata, como parte de su proceso de liquidación</p> <p>La Sala Superior confirmó la resolución porque el órgano responsable sustentó la clasificación de la información, particularmente en la reserva contenida en el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Transparencia del Instituto Federal Electoral, relacionado con los mecanismos de solicitud de información.</p>	<p>La autoridad que posea la información de naturaleza no definitiva, únicamente tendrá la obligación de acreditar que dicha información se encuentra bajo un procedimiento en sustanciación, valoración y, por tanto, inacabado, para que legalmente pueda clasificar la información como reservada temporalmente, hasta que se resuelva en definitiva.</p>

8	SUP-JDC-3005/2009	<p>Carlos Alberto Navarrete Ulloa promovió juicio ciudadano contra la resolución del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral que confirmaba la negativa de entregar información relacionada con las listas nominales de electores del Partido Acción Nacional, que votaron en las elecciones internas para elegir a sus candidatos a diversos cargos de elección popular.</p> <p>La Sala Superior confirmó la resolución y consideró confidencial la información solicitada una vez amparada por el principio general de secrecía del voto.</p>	<p>Cualquier información que permitiera identificar si un determinado ciudadano o militante de un partido político ejerció efectivamente o se abstuvo de ejercer su derecho al sufragio en determinados comicios internos viola el principio de secrecía del voto, pues de lo contrario se permitiría transgredir la independencia y libertad político electoral en la toma de su decisión.</p> <p>Dicho principio no debe ser interpretado de forma restringida o estricta, sino que por el contrario debe ser ampliado a cualquier circunstancia que pudiera incidir en una presión actual o contingente a la libertad del sufragante a fin de avalar su ejercicio pleno y eficaz.</p>
9	SUP-RAP-108/2009	<p>El Partido Nueva Alianza promovió recurso de apelación contra la resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, que revocó la declaración de inexistencia de información dictada por el partido político y ordenó entregar al peticionario el padrón de sus afiliados de manera desagregada, correspondiente a un municipio en específico. El asunto consistió en determinar si existía la obligación o no del partido político actor de proporcionar a un militante el padrón de afiliados de un municipio en específico.</p> <p>La Sala Superior confirmó la resolución impugnada.</p>	<p>Los partidos políticos que cuenten con información que se acredite que tiene carácter de pública, aunque no este prevista de forma expresa en una disposición, debe tenerse suficiente para atender cabalmente una petición de información.</p>
10	SUP-JDC-2674/2008	<p>José Luis Amador Hurtado promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, para impugnar la resolución que determinó desechar diversos recursos de revisión por extemporáneos.</p> <p>La Sala Superior confirmó la resolución que desechó la impugnación presentada por el actor con motivo de la solicitud de información del padrón de militantes y/o afiliados del Partido Verde Ecologista de México.</p>	<p>El recurso de revisión se debe promover, entre otros supuestos, a partir del día siguiente a la notificación de la respuesta, recaída a la solicitud de acceso a la información, de ahí que resulta incuestionable que la notificación mediante correo electrónico, se debe tener como debidamente practicada el día en que se envíe la información a la dirección electrónica proporcionada por el solicitante.</p>
11	SUP-RAP-59/2008	<p>El Partido de la Revolución Democrática impugnó la negativa de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de dar acceso a diversa documentación relacionada con el procedimiento de solicitud de registro de diversas agrupaciones políticas nacionales como partidos políticos.</p> <p>La Sala Superior revocó el acto impugnado y adujo que la responsable fundó y motivó indebidamente la negativa a proporcionar la documentación solicitada por el</p>	<p>La garantía de fundamentación y motivación se violenta cuando la autoridad no invoca debidamente los preceptos legales en los que sustenta su criterio, o los razonamientos que sustentan su actuar son tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.</p>

		representante suplente del Instituto Político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debido a que sustentó erróneamente su determinación, y no señaló las razones, motivos o circunstancias especiales por las que estimó que la documentación solicitada contenía opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formaran parte de algún proceso deliberativo de los servidores del Instituto Federal Electoral.	
--	--	---	--